



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-
M/008/2021

PARTE ACTORA: FERNANDO
ASUNCIÓN GÓMEZ RODRÍGUEZ,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL, POSTULADO POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
022 DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS¹:
ANGELINO LUNA LÓPEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MORENA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y GERÓNIMO LUNA
SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA DE CHALCHIHUITÁN,
AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESÚS RUIZ OLVERA.

SECRETARIO: ARMANDO FLORES
POSADA.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de julio de dos mil veintiuno.**

¹ Los terceros interesados no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

SENTENCIA por la que se resuelve el Juicio de Inconformidad² citado al rubro, promovido por Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados electorales emitidos en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento emitido por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, y,

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones

² En adelante, referido como medio de impugnación, medio, juicio o sumario.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.











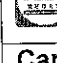
⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, a las ocho horas con treinta minutos inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día a las dieciséis horas con trece minutos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos | | |
|---|--------------------|---------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN EN NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|  | 72 | Setenta y dos |
|  | 4,045 | Cuatro mil cuarenta y cinco |
|  | 58 | Cincuenta y ocho |
|  | 57 | Cincuenta y siete |
|  | 118 | Ciento dieciocho |
|  | 54 | Cincuenta y cuatro |
|  | 4228 | Cuatro mil doscientos veintiocho |
|  | 249 | Doscientos cuarenta y nueve. |
|  | 21 | veintiuno |
|  | 114 | Ciento catorce |
|  | 194 | Ciento noventa y cuatro |
| Candidaturas no registradas | 0 | Cero |
| Votos nulos | 327 | Trescientos veintisiete |
| Votación total | 9537 | Nueve mil quinientas treinta y siete. |



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Político **MORENA**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El doce de junio, el accionante presentó juicio de inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de trece de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-439/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El diecisiete de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/008/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/895/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El dieciocho del mes y año antes señalados,

la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante, así también, requirió al actor y comparecientes sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

c) Datos personales. Los días diecinueve y veintiuno de junio, se acordó lo conducente sobre las manifestaciones del actor y terceros interesados, respectivamente, sobre el consentimiento o no de la publicación de los datos personales en los medios de este órgano jurisdiccional.

d) Admisión del medio de impugnación. El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. El treinta de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Incidente de Especial y Previo Pronunciamiento. El veinticuatro de junio la Magistrada Instructora, ordenó aperturar Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el actor en el presente sumario y resuelto el siete de julio.

e) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.

Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitán Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al controvertir los resultados electoral emitidos en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento antes referido.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cuestión Previa para determinar la ley que se aplicará para resolver el presente asunto. El tres de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebró vía remota sesión pública ordinaria, que entre otros asuntos, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los cuales fueron publicados la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; teniendo como consecuencia, la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Chiapas, como legislación electoral vigente a partir de resolución antes citada.

En ese sentido, el Decreto 236, por el que publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue trastocado, quedando incólume y vigente como instrumento legal aplicable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

En consecuencia, el presente sumario se resuelve conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aplicando las reglas instauradas en la Ley al presente medio de impugnación.

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Angelino Luna López, en su carácter de Representante Propietario acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 022 Chalchihuitán, Chiapas y Gerónimo Luna Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, ambos del Partido Político MORENA, como se corrobora con la razón secretarial de quince de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, la cual obra foja 90 del presente sumario; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue

presentado en tiempo y forma, aunado que jurídicamente se encuentran en la hipótesis contemplada en la Ley Electoral Local para promover con la calidad de terceros interesados, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable y terceros interesados no hicieron valer causales de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Procedencia del juicio. En el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/008/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Oportunidad. El juicio de Inconformidad interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 05 del presente sumario, manifiesta que el cómputo municipal se inició y concluyó el nueve de junio, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno, de ahí que a partir del día siguiente empezó a correr los cuatro días para interponer el Juicio de Inconformidad como lo establece el artículo 17, de la Ley de la Materia, en ese sentido, se advierte que el sello de la

autoridad indica que el medio que nos ocupa se presentó el día doce del mismo y año, es decir, se encuentra dentro del plazo establecido para ello.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio de inconformidad se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad candidato a la presidencia municipal de Chalchihuitán, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Interés Jurídico**. El juicio fue promovido por el actor, quien acreditó su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, como se advierte del informe circunstanciado que presentó la Autoridad Responsable.⁹

⁹ Visible a foja cinco del presente sumario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

g) **Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad Electoral, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, misma que se llevó a cabo el seis de junio del dos mil veintiuno.

II. **Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

III. **Votación Impugnada.** En el escrito de demanda, menciona secciones cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la ley de la materia.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor se circunscribe a que esta Autoridad Jurisdiccional determine el recuento de siete casillas instaladas en el multicitado municipio y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a favor de la fórmula del Partido Político MORENA.

La **causa de pedir**, lo constituyen diversa irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultaron determinantes de la misma y que los incidentes no fueron reportadas por las mesas de directivas de casillas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al realizar el cómputo correspondiente lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Octava. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Primero. Para ello, invoca que los resultados consignados en la votación recibida en las casillas instaladas las secciones: 0335 casilla extraordinaria 01; 0355 extraordinaria contigua 01; 0335 casilla extraordinaria; 0335 básica; 0335 extraordinaria 02; 0333 extraordinaria contigua 01, 0334 básica, en las actas de escrutinio y cómputo, existen dolo o error en la computación de los votos, así como errores graves, por lo que, a su parecer genera la violación a los principios de certeza y legalidad.

Segundo. También invoca que el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, su contenido se encuentra alterado, porque el resultado final no concuerda con el inicial, existiendo una alteración grave.

Tercero. Así como la existencia de irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹⁰ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

¹¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".¹²

Novena. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de fondo sobre el presente asunto, se precisa que el actor solicitó el recuento de siete casillas instaladas en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas.

En ese sentido, el veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora ponente ordenó integrar por cuerda separada el cuadernillo incidental, y al advertirse que se contaba con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Finalmente, mediante resolución interlocutoria de siete de julio del dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Es **improcedencia** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas **335, Extraordinaria 1, Contigua 1; 335, Extraordinaria 1; 335, Básica; 332, Contigua 1; 335, Extraordinaria 2; 333, Extraordinaria 1, Contigua 1; 334. Básica**, solicitado por Fernando Asunción Gómez Rodríguez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional, por los razonamientos en los términos del considerando IV, de esta resolución."

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 09/98¹³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la

¹³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

adverta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,¹⁴ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

En tal sentido, cabe precisar que el artículo 257, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior, obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

En cuanto al tema del recuento, en el expediente consta que las casillas electorales que impugna la parte actora por error o dolo identificadas como **0335 casilla extraordinaria 01; 0355 extraordinaria contigua 01; 0335 casilla extraordinaria; 0335 básica;; 0333 extraordinaria contigua 01, 0334 básica** ya fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, según consta en la copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, que obran en autos a fojas 126 a la 131, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 47 numeral 1, fracción I de la Ley Local Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral.

Ahora bien, de una lectura íntegra de la demanda si bien el actor manifiesta que le causa agravio el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del presente año, no se advierte que éste haya impugnado los resultados obtenidos con motivo del recuento de las casillas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que el demandante no mencionó hechos que se pudieran actualizar en los supuestos de nulidad previsto en el artículo 102, del cuerpo jurídico antes mencionado, máxime que los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada ante el Consejo Municipal, fueron superadas y sustituidas por los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas; lo cual evidencia que respecto a las casillas de mérito, los errores contenidos en su respectiva acta de escrutinio y cómputo no pueden invocarse como causal de nulidad, ello de conformidad con el artículo 257 del Código Electoral Local, al haberse realizado la recomposición de las mismas.

Además, la parte enjuiciante al no haber formulado agravios tendentes a demostrar que durante el recuento de las casillas mencionadas hubiese existido error en el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal, origina que los agravios formulados para las casillas en mención resulten **inoperantes** porque el Candidato a la Presidencia doliente planteó sus afectaciones sustentándolas en los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, misma, como ya se dijo quedó superada por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, y ello impide a este Tribunal local, poder realizar un estudio de los resultados obtenidos en el recuento; de conformidad con el artículo 257¹⁵ del Código electoral local, De ahí que, si el actor aduce errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron

¹⁵ Artículo 257. 1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, en consecuencia, no puede invocar tal hecho como causa de nulidad ante este Tribunal, por lo que resulta **inoperante** su estudio; criterio que es acorde a lo sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-313/2016¹⁶, SUP-JRC315/2016¹⁷ y SUP-JRC-380/2016¹⁸.

Nulidad de Casilla en la sección 0335 extraordinaria 02.

Existencia de error o dolo en la computación de los votos. Al realizar el análisis al medio de impugnación, se advierte que debe estudiarse por separado la sección **335 extraordinaria 02**, relativa a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casilla.

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

¹⁶ Visible en el link https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JRC/313/SUP_2016_JRC_313-597926.pdf

¹⁷ Se puede localizar en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0315-2016.pdf

¹⁸ Localizable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0380-2016.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, se precisa que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)
- Total de boletas sacadas de las urnas; y,
- El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son

fundamentales, en virtud que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "**sea determinante**" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo¹⁹, así como del recibo²⁰ de documento y material entregados a la presidencia de la mesa directiva de la casilla, levantada por el Consejo Municipal de Chalchiuitán, Chiapas, que corresponde a la sección 335 Extraordinaria 2, las cuales fueron aportadas por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

A continuación, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes; ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa:

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C | D |
|-----|-----------|-------------------|--------------------|--|------------------------------|---|--------------------------|--|---------------------------------------|--------------------------|--|
| NO. | CASILLA | BOLETAS RECIBIDAS | BOLETAS SOBRAANTES | BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAANTES | TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON | TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA | RESULTADO DE LA VOTACIÓN | DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE APARTADOS 4, 5 y 6 | VOTACIÓN 1º, 2º Y 3er LUGAR | DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR | DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SI NO |
| 1 | 335 ext 2 | 668 | 141 | 527 | 527 | 527 | 527 | 0 | PRI. 136 MORENA. 285 RSP. 25 | 149 | NO |

¹⁹ Documento que obran a foja 325.

²⁰ Visible a hojas número 346 y 347



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de la casilla correspondiente a la sección antes indicada, se observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente**.

Ahora bien, el accionante refiere que en dicha casilla, existen errores significativos que a su parecer violentan "...el acta de escrutinio y cómputo de casilla, específicamente en los numerales 5 "total de personas que votaron y representantes refleja una cantidad de 527 votantes y en el numera 6 "resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento", refleja un total de 527 votantes, sin embargo al realizar la sumatoria total de los resultados de la votación de la elección en el numeral 6 no coincide con el resultado total en virtud que refleja 30 votos demás, luego entonces tenemos que no coinciden el número de votantes, lo cual la autoridad responsable se contradice, poniendo en duda su certeza del cómputo..."(sic).

Sin embargo, de los datos que señala, no existe tal, ya que el propio actor exhibe copia al carbón de dicha casilla y la autoridad responsable, remitió copia certificada de la misma, las cuales obran a fojas 77 y 334, respectivamente, de lo cuales al hacer un análisis no son discordantes en ninguno de los rubros, documentos que se les da valor probatorio pleno con lo dispuesto en los artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con los

diversos 40 y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de la Materia Local.

Además, las actas de escrutinio y cómputo de la multicitada casilla, no se reportaron incidentes en el apartado correspondiente, y se encuentra firmada de conformidad por los representantes de casilla de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente; de ahí que, no le asista razón al inconforme, declarándose **infundado** tal agravio.

Causal genérica.

Ahora bien sobre los agravios señalados con los rubros segundo y tercero, en el cual el accionante señala que, el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, toda vez que el contenido se encuentra alterado, en virtud a que, en el conteo inicial se tiene que el resultado de cómputo entre el primer y segundo lugar existe una gran diferencia numérica porque el resultado final no concuerda con el inicial, existiendo una alteración grave, así también, que en la fecha de la elección hubieron una serie de irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones.

Se estudiarán bajo la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principio constitucionales.

La parte actora estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

recuento total de los votos y con ello subsanar todas las irregularidades en la jornada electoral.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 103, de la Ley de la Materia, la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Marco normativo. Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamiento, en **la Entidad, Distrito o Municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que

den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por su parte, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se

torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral Local, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103 de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral después de la jornada y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividades del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de las experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1638/2018²¹ y sus acumulados, son:

- a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los ~~Tratados~~ que tutelan los derechos humanos, que se aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d. ~~Que~~ las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de

²¹ Localizable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1638/SUP_2018_REC_1638-825442.pdf

nulidad prevista en el artículo 103, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, de lo manifestado se arriba a la idea que el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad

con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Bajo ese contexto, en cuanto a los agravios de estudio, se califican de **infundados**, toda vez a las consideraciones:

Ahora bien, el actor para acreditar las irregularidades mencionadas dentro del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, únicamente realizó una serie de manifestaciones tendientes a demostrar lo vertido en el medio de impugnación, de ello, se advierte que aportó únicamente como prueba copia simple del acta antes señalada y generó un cuadro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

de resultados con el cual pretende acreditar los hechos mencionados.

En ese sentido, de la copia certificada del acta multicitada, proporcionada por la autoridad responsable, documento que obra a fojas 126 a 131, a la cual se le da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley de Medios de la Materia del Estado, se advierte que los representantes de Partidos Políticos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y MORENA, firmaron de conformidad la apertura de diez paquetes electorales, de las veintidós casillas instaladas en el municipio de Chalchihuitán, así también quedó asentado que se realizó por "haberse detectado alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en casilla, o no existió el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obró en poder del presidente del Consejo Electoral y que los representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, MORENA y Mover a Chiapas, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido en tales casillas y haciendo constar que no existieron objeciones en tal sentido".

Aunado que el accionante hace mención que de "la serie de hechos irregulares suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones como consta de las mismas actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, existe una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubiesen afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan; debido a los resultados de cómputo que emite el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, por estar plagada de errores aritméticos, graves que vulneraron

los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales...”.

De lo anterior, el actor no presentó documental ya sea de carácter privado o pública con la que acreditara su dicho, únicamente se manifestó sobre las supuestas irregularidades.

Basado en lo argumentado por la parte actora y con los elementos de pruebas no son suficientes para acreditar que existieron irregularidades que tuvieran efectos determinantes sobre la votación o los datos emanados de ellos.

Es importante mencionar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé la posibilidad de que los representantes de partidos políticos acreditados ante las casillas o sus representantes generales, presenten escritos de incidentes o de protesta ante las mesas directivas de éstas, el día de la jornada electoral, en términos de los artículos 232, apartado 1, fracción III del Código de Elecciones Local; y el Secretario tiene el deber de recibir tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, de esta forma, los representantes referidos podrán presentar los escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por dicha ley.

En ese tenor, si bien el actor al combatir los resultados emitidos en el cómputo municipal o actos que fueran tendentes a generar la no certeza, este debió aportar las pruebas necesarias, entre ellas, copias certificadas de hojas de incidentes de la jornada electoral en las casillas que a su criterio existieron irregularidades,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

instrumentos notariales o medios de pruebas que sirvieran para llegar a tal conclusión, sin que obre documento alguno.

Por todas esas razones, y al no poder corroborar su dicho, esto nos a decir que no tiene la fuerza probatoria que pretende darle.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía²², consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos

²² En el libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca que si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa o efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: **Indicio necesario**. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Por otro lado, están los **Indicios contingentes**. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de **malas pruebas** por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

a.- Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.

b.- El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.

c.- Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Aunado a ello, resulta prudente resaltar, que en el expediente no obra algún elemento de convicción adicional, aportado por el actor, susceptible de vincularse con sus manifestaciones.

Entonces resulta evidente que el actor no demuestra que se hubiera acreditado alguno de los supuestos señalados en sus agravios Segundo y Tercero; y que con dichos supuestos, se hubiese perdido la certeza de los actos a causa de irregularidades graves en la jornada electoral.

Por lo que al no haber demostrado la parte actora los hechos que manifiestan, por omitir mencionar los hechos concretos que sustentan su afirmación o no probarlas fehacientemente, al no aportar pruebas contundentes, y de la documentación electoral remitida con el expediente no se advierte elemento alguno por el que se pueda establecer la existencia de dichas irregularidades, por lo que el agravio que hacen valer los actores deviene **INFUNDADO.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/008/2021

En consecuencia, al resultar los agravios por una lado **inoperantes** y por otros **infundados** hechos valer por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional


RESUELVE


ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en la **consideración novena** del presente fallo.


Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor y terceros interesados vía correo electrónico en las cuentas de correo: **secretariajuridicacapri2017@hotmail.com** y **morenachiapasrepresentación@gmail.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás

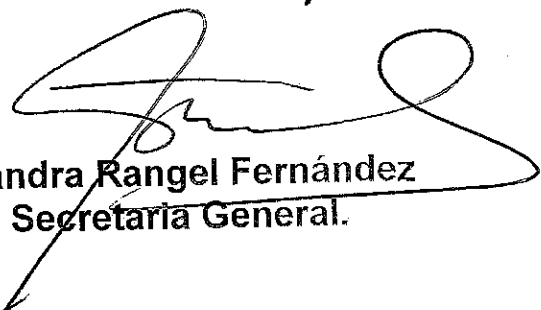
interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General.

Certificación. la suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/008/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL